



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Fecha de inicio: 10:43 am

Fecha de finalización: 11:27 am

En Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora fijada en auto del pasado dos (02) de marzo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta continuar con el trámite de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JOSÉ ORLANDO ORTEGA CORRALES** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, MEDICOS ASOCIADOS S.A., CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA y NUEVA EPS**, radicado con el número **73001333300420160031400** al que fueron llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. y CONFIANZA S.A.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JAIME ALBERTO LEYVA**

Cédula de Ciudadanía: 93.372.576 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 130.247 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio La Reserva de Ibagué de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3114404534.

Correo Electrónico: jaley37@gmail.com o leyvabogado@gmail.com.

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Apoderada: **LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA.**

Cédula de Ciudadanía: 38.360.346 de Ibagué- Tolima

Tarjeta Profesional: 149.422 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3144069104

Dirección: Calle 19 No. 13-75 Calambeo de Ibagué- Tolima.

Correo Electrónico: notificacion.juridica@hfilleras.cov.co

mabeloliveros8@gmail.com

o

PARTE DEMANDADA – MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS

Representante Legal: **CAROLINA CASTILLO PERDOMO**

Cédula de Ciudadanía: 52.891.129 de Bogotá D.C.

Dirección de notificaciones: Carrera 27 No. 18-44 de Bogotá DC

Correo electrónico: medasocia@yahoo.com

Apoderado: **JESÚS ARNOLFO GUTIERREZ VARON**

Cédula de Ciudadanía: 1.106.779.790 de Chaparral- Tolima.

Tarjeta Profesional 284.407 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3144268946

Dirección de notificaciones: Manzana 34 Casa 27 Apto 202 Altos del Peñon de Girardot- Cundinamarca.

Correo Electrónico: medasocia@yahoo.com o jesusguti61@gmail.com

PARTE DEMANDADA – CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA

No asiste.

PARTE DEMANDADA – NUEVA EPS

Apoderada: **DANNA ALEJANDRA MARTINEZ AGUILAR.**

Cédula de Ciudadanía: 1.032.454.279 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional 265.733 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 12 No. 71-53 Oficina 103 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3124791744.

Correo Electrónico: mao.amaya.co@gmail.com, abcm.nuevaeps@gmail.com
secretaria.general@nuevaeps.com.co o nana.m10@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTÍA -CONFIANZA S.A:

Apoderada: **MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS**

Cédula de Ciudadanía: 52.811.666 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional 172.189 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 82 No. 11-37 Piso 7 de Bogotá D.C.

Teléfono: (1) 6444690 Ext. 2191 de Bogotá D.C o 3208004946.

Correo Electrónico: mosorio@confianza.com.co o ccorreos@confianza.com.co

LLAMADA EN GARANTÍA- PREVISORA S.A.

No asiste.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA**, quien actúa en calidad de apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial allegado.

Igualmente, se reconoce personería a la doctora **DANNA ALEJANDRA MARTINEZ AGUILAR**, en calidad de apoderada sustituta de la NUEVA EPS, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado al plenario.

A la vez, se le reconoce personería al doctor **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, para que represente los intereses de **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, en los términos del poder conferido en ésta diligencia,

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado que represente los intereses de la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA**, así como tampoco el doctor **OSCAR IVÁN SEPULVEDA VILLANUEVA** quien obra como apoderado de la aseguradora la Previsora S.A., por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presenten las respectivas excusas. Si no lo hicieren dentro del término señalado, se harán acreedores de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

En este estado de la diligencia advierte el Despacho, que en diligencia de audiencia inicial instalada y celebrada el pasado 20 de agosto de 2020, se declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad en relación con los señores CARLOS ORTEGA TAPIERO, MARIA ALEJANDRA LAISECA ORTEGA, EDNA ORTEGA TAPIERO, LILIANA ORTEGA TAPIERO, MARÍA TERESA ORTEGA TAPIERO, RUBEN DARIO ORTEGA TAPIERO Y LUCY PATRICIA JIMÉNEZ ORTEGA, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante proveído de fecha 21 de enero de 2021. En consecuencia, se reanuda la presente diligencia en la etapa en que fue suspendida.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 138 y ss del expediente reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial 163 para Asuntos Administrativos II de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo

establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

4.1. Pretensiones.

Pretende la parte demandante que se declare responsable a los entes accionados, por los perjuicios causados con el deceso de la señora MARIA TERESA TAPIERO PEÑA, el cual atribuyen, a la falla en la prestación del servicio médico en que incurrieron aquellos, al no suministrarle de manera oportuna y continua el tratamiento que aquella requería, luego de ser diagnosticada con cáncer.

Como consecuencia de tal declaratoria, se solicita que se les condene a los entes demandados a pagar a favor del señor JOSE ORLANDO ORTEGA CORRALES, los perjuicios causados con tan lamentable suceso, consistentes en perjuicios morales y daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico.

4.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la señora MARIA TERESA TAPIERO PEÑA, en vida, se encontraba afiliada a la nueva EPS.
2. Que la señora TAPIERO PEÑA empezó a padecer una patología denominada enfermedad ósea metastásica Cáncer de Seno, la cual se afirma, fue diagnosticada de forma tardía.
3. Que la paciente recibió tratamiento médico en el Hospital Federico Lleras Acosta, pero según se afirma, fue tardío, razón por la cual su estado de salud empeoró.
4. Que durante la atención médica que se le brindó a la demandante en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el Hospital de Venadillo y la Clínica de Especialistas de la Dorada, entre otros, se le generó una pérdida de oportunidad, debido a la negligencia con la cual se asevera fue atendida.
5. Que las entidades accionadas obraron con negligencia en el caso de la señora TAPIERO PEÑA, lo cual desencadenó en su muerte.

4.3. Contestaciones.

El apoderado de MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS del manifestó que en su mayoría los hechos no eran ciertos y se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

El apoderado del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA manifestó que en su mayoría los hechos no le constan, no eran hechos y el resto no son ciertos o lo son parcialmente.

El apoderado de la NUEVA EPS indicó que en su mayoría los hechos no eran hechos o no le constaban.

El apoderado de la PREVISORA S.A. refirió que ninguno de los hechos de la demanda le consta.

La apoderada de la CONFIANZA S.A. expresó que ninguno de los hechos de la demanda le consta.

4.4. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer, *si las entidades demandadas son responsables administrativa y extracontractualmente, por la muerte de la señora MARIA TERESA TAPIERO PEÑA, al haber incurrido en una falla en la prestación del servicio médico brindado a la misma, consistente en el no otorgamiento oportuno y continuo de la atención médica que requería, dada la grave enfermedad que padecía – cáncer-, y en consecuencia, si hay lugar a reconocer las sumas solicitadas por la parte demandante a título de perjuicios.*

Como problema jurídico derivado del anterior, en caso de una respuesta afirmativa al problema jurídico principal, se deberá determinar *si las Llamadas en Garantía, respectivamente, deben responder por las sumas que deben llegar a pagar las entidades condenadas, y en qué porcentaje.*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el correspondiente certificado que obra en el expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA- Médicos Asociados S.A.: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA- Nueva EPS: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que la Entidad decidió no presentar fórmula de arreglo, sin que aporte documento alguno.

LLAMADA EN GARANTÍA- Confianza S.A.: La apoderada de la Entidad llamada en garantía manifiesta que no le asiste a la Entidad ánimo conciliatorio.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE

- 1.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

PARTE DEMANDADA- HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

- 1.1.2. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- 1.1.3. DECRETESE el testimonio de los doctores **CLAUDIA ILSE ECHEVERRY** y **OSCAR GARCIA MARTINEZ**, para lo cual, la parte solicitante deberá hacerlos comparecer a la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí su testimonio, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo. **El despacho no oficiará.**

- 1.1.4. DECRETESE la prueba pericial solicitada y en consecuencia remítase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, copia legible de la historia clínica de la señora MARIA TERESA TAPIERO PEÑA, con el fin de que se determinen los interrogantes previstos el escrito de contestación de la demanda (folio 36 y s.s. Cuaderno 2). Para tal efecto, junto con la historia clínica se remitirá copia del acápite correspondiente a la solicitud de esta prueba.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021 a pesar de que el dictamen se rendirá por medicina legal se fijarán honorarios, lo anterior, con la finalidad de que la Entidad esté atenta a los movimientos presupuestales que daba realizar.

Igualmente, se debe hacer claridad en relación con que dicho dictamen debe ser rendido por un especialista en oncología, por la práctica judicial entiende el Despacho que dicha Entidad muy seguramente no cuente con dicho profesional.

En consecuencia, de acuerdo con la petición de la prueba y de acuerdo a lo que indique Medicina Legal, en caso de que dicha Entidad no pueda absolver el dictamen por carecer de dicha especialidad, el Despacho oficiará a la sociedad colombiana de Hematología y Oncología a efectos de que designe un profesional, en cuyo caso igualmente la Entidad solicitante deberá asumir los gastos que se generen.

A su vez se precisa, que se oficiará con la totalidad de la historia clínica que obre en el expediente de acuerdo al presente decreto de pruebas y solo una vez sea allegada en su totalidad. Por Secretaría Oficiese.

PARTE DEMANDADA-MEDICOS ASOCIADOS S.A.

1.1.5. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.1.6. DECRETASE el testimonio de los doctores ANDREA LIZETH SEGOVIA, CARLOS MANUEL OLARTE, FELIZ ADOLFO ACOSTA PRADA, LUIS FERNANDO SILVA GARCIA, LUIS LEONARDO CARVAJAL CALDERON y JAIME ANDRES CORREA VALDERRAMA, **para lo cual, la parte solicitante deberá hacerlos comparecer a la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí su testimonio. El Despacho no oficiará.**

APODERADO: Si bien se solicitaron los testimonios y el decreto de un peritaje, indica que se va a desistir de dicha petición, por cuanto, la Entidad se encuentra en un proceso liquidatorio, por lo cual, ubicar a los médicos tratantes y sufragar los gastos del dictamen pericial, no sería posible, por lo cual, indica que desiste de la solicitud probatoria.

DESPACHO: Solicita al apoderado que indique si ya se cuenta con un liquidador y se sirva aclarar si en este momento se ha solicitado permiso para proceder a la liquidación ante la superintendencia, pero resulta necesario establecer si existe un liquidador designado.

APODERADO: Manifiesta que si bien se presentaron todos los documentos para solicitar autorización para una liquidación, aún no se encuentran bajo la representación de un ente liquidador, pero al momento, la representación de la Entidad la ostenta quien compareció a esta diligencia en calidad de tal.

DESPACHO: Así las cosas, el Despacho se atiene a lo indicado por el apoderado en relación con la representación de la Entidad y el certificado de cámara de comercio y amparado bajo el principio de la buena fe se tendrá debidamente representada la Entidad.

De acuerdo a la solicitud de desistimiento, el Despacho acepta el desistimiento probatorio de conformidad con lo autorizado en el artículo 175 del CPACA, en relación con la prueba testimonial solicitada.

- 1.1.7.** DECRETASE la prueba documental consistente en oficiar a las Secretarías de Salud de Ibagué, Cundinamarca y a la Superintendencia Nacional de Salud respectivamente, a efectos de que informen si por los hechos que aquí se demanda se presentó alguna queja y en caso afirmativo si a la misma se vinculó a MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS o la IPS NUEVA CLINICA SAN SEBASTIAN DE GIRARDOT. **Por secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación.**

PARTE DEMANDADA-NUEVA EPS

- 1.1.8. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- 1.1.9.** DECRETASE la prueba documental consistente en oficiar a ONCOMEDIC LTDA y a la Clínica de Especialistas de la Dorada S.A., para que remitan de forma completa y legible la historia médica de la señora MARIA TERESA TAPIERO PEÑA, identificada con la CC. 28.534.960 de Ibagué. Dicha prueba se niega en relación con el Hospital Federico Lleras Acosta y con Médicos Asociados S.A., como quiera que los mismos ya remitieron la documental solicitada. **Por secretaría ofíciase otorgando al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.**
- 1.1.10.** DECRETASE la prueba documental consistente en oficiar al FOSYGA a efectos de que certifique hasta antes del 1 de agosto de 2008, a que EPS se encontraba afiliada la señora MARIA TERESA TAPIERO PEÑA, identificada con la CC. 28.534.960 de Ibagué. **Por secretaría ofíciase otorgando al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.**
- 1.1.11.** DECRETASE el interrogatorio de parte del señor JOSE ORLANDO ORTEGA CORRALES; **El apoderado de la parte demandante se encargará de que el mismo comparezca a la audiencia de pruebas. No se oficiaré.** Se deniega la prueba en relación con los señores RUBEN DARIO, EDNA CAROLINA, LILIANA PATRICIA y MARIA TERESA ORTEGA TAPIERO y de CARLOS ORLANDO ORTEGA, por cuanto, los mismos ya no conforman el extremo activo de la Litis.
- 1.1.12. DECRETASE el testimonio del doctor YASER FAROTH CAMACHO MEJIA, **para lo cual, la parte solicitante deberá hacerlo comparecer a la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí su testimonio. El Despacho no oficiaré.**

1.2. LLAMADA EN GARANTIA PREVISORA S.A.

1.2.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento.

1.3. LLAMADA EN GARANTIA CONFIANZA S.A.

1.3.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento.

LA ANTERIOR DECISION DE DECRETO DE PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **27 de mayo de 2021 a partir de las 8:00 a.m.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2e023471-41da-49f5-8184-2b32355ae67e?vcpubtoken=b798b9ed-82ce-406f-b748-dd0aa543b8ac>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez